

## RECURSO DE REVISIÓN 917/2025-2

**COMISIONADO PONENTE:**  
**LIC. JOSE GERARDO NAVARRO ALVISO**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**INSTITUTO ESTATAL DE CIEGOS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión ordinaria de 05 cinco de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 241485425000013, el 16 dieciséis de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, el **Instituto Estatal de Ciegos**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente<sup>1</sup>:

*“Solicitamos los contratos en versión pública de todo el personal que se encuentra actualmente laborando en el Instituto. Solicitamos el currículum vitae en versión pública de todo el personal que actualmente labora en el Instituto”*

**II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 01 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública<sup>2</sup>:

**“ADJUNTO RESPUESTA”**

**III. Interposición del recurso.** El 03 tres de octubre de 2025 do mil veinticinco, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra la respuesta, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en la misma fecha.

**IV. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto de 06 seis de octubre

<sup>1</sup> Visible a foja 10 de autos.

<sup>2</sup> Visible de a foja 7 de autos y en PNT.

de 2025 dos mil veinticinco, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia dos, dichos expedientes para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**V. Auto de admisión y trámite.** Por proveído de 26 veintiséis de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, la unidad de ponencia acordó en los siguientes términos:

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado al Instituto Estatal de Ciegos.
- Se actualizó la hipótesis establecida en la fracción II, del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar-.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.

Asimismo, se le requirió al sujeto obligado para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para que el servidor público que comparezca a realizar manifestaciones remitiera copia certificada del nombramiento que lo acreditara como tal.

Finalmente, se le hizo saber al recurrente que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí se encontraba a salvo su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

**VI. Informe sujeto obligado.** Por proveído de 22 veintidós de octubre de 2025 dos mil veinticinco, la ponencia del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio IEC/UT/013/2025, de 17 de octubre de 2025 dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Por reconocida la personalidad del sujeto obligado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a formular, manifestaciones, alegatos y/o presentar pruebas que estimara convenientes.

Finalmente, se declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 01 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los 15 quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 02 dos de octubre de 2025 dos mil veinticinco al 22 veintidós del mismo mes y año.
- Siendo inhábiles los días 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve de octubre de 2025 dos mil veinticinco, conforme al calendario de actividades de este Organismo.
- Consecuentemente, si el 03 tres de octubre de 2025 dos mil veinticinco, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**CUARTO. Certeza del acto reclamado.** Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al instituto de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** No se advierte actualización de alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

**6.1. Agravios.** El recurrente expresó como agravio lo siguiente: "...El sujeto obligado no entrega la información pública solicitada diciendo que no se ha generado, lo que es por demás



absurdo ya que estarán trabajando sin contratos ni expedientes con currículum vitae, estando fuera de la ley, se nota a todas luces la negativa de dar respuesta a lo solicitado..."

**6.1.1 Caso Concreto.** Determinar si en el derecho de acceso efectuado en la solicitud de acceso que dio origen al presente recurso, se ajustó a los principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública.

### 6.1.2. Agravio fundado.

Ahora, previo al estudio de fondo y con el objeto de lograr claridad en la controversia planteada y en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente recordar lo solicitado por el particular:

*"Solicitamos los contratos en versión pública de todo el personal que se encuentra actualmente laborando en el Instituto. Solicitamos el currículum vitae en versión pública de todo el personal que actualmente labora en el Instituto"*

Consecuentemente, el sujeto obligado por conducto de la Encargada del Despacho notificó el contenido del oficio IEC/UT/013/2025, ello en respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso, visible a foja 4 de autos, mismo que puede ser visualizado en la propia Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como sigue:



IEC/UT/013/2025

OCTUBRE 01, 2025

ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

**COMITÉ DE PADRES DE FAMILIA  
PRESENTE.-**

En atención a la solicitud de información registrada con número de folio 241485425000013, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del presente se da respuesta a su requerimiento:

*"Solicitamos los contratos en versión pública de todo el personal que se encuentra actualmente laborando en el Instituto.  
Solicitamos el currículum vitae en versión pública de todo el personal que actualmente labora en el Instituto".*

A fin de dar respuesta a su solicitud ya expuesta, se le hace de su conocimiento:

Aún no se encuentra cargada la información solicitada ya que aún no se ha generado.

Así como el criterio de inexistencia 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (INAI) a lo que dice: "Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla".

Finalmente, en caso de inconformidad relacionada con la respuesta, se le hace de su conocimiento que podrá promover el Recurso de Revisión ante CEGAPI, conforme a los artículos 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismo que deberá de interponer dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

ATENTAMENTE

PERLA ASHELY CAMPOS MARTÍNEZ

ENCARGADA DE DESPACHO IEC

*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

UTVPS

En vía de alegatos, por conducto de la unidad de transparencia el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, defendió la legalidad de su actuar y añadió a sus manifestaciones que la información ha sido generada en plataforma y se encuentra disponible, demostrando así que la respuesta inicial no fue negativa definitiva e injustificada, sino una declaración de inexistencia momentánea sustentada en los procesos de generación de la misma.

En esta tesis, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico, este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Registro digital: 268431, cuyo rubro es:

**[...] “DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRUEBA DE.”, DOCUMENTOS PÚBLICOS, PRUEBA DE.** Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento. [...]” (sic)

De la anterior, se desprende que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación de esta Comisión.

Expuestas las posturas de las partes, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 60.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.  
La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.”

**“ARTÍCULO 61.** Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.  
La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.”



**"ARTÍCULO 62.** Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda."

Así, los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información son responsables de la misma y están obligados tanto a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información como atender el principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento en la que se permita que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante.

En el caso concreto, es porque en la respuesta el sujeto obligado se limitó a manifestar lo siguiente "Aun no se encuentra cargada la información solicitada ya que aún no se ha generado", sin embargo, como ya se dijo el sujeto obligado en su informe justificado manifestó no tener la obligación de procesar información a petición de parte, es decir hacer documentos ad hoc, para dar contestación a las solicitudes de información pues este motivo tergiversa la voluntad del legislativo al establecer como obligación procesar información que no forman parte de una generación de información en materia de transparencia, esto según como lo establecen los establecen los artículos 60, 61 y 152 de la Ley de Transparencia.

No obstante, lo anterior, hizo del conocimiento que para garantizar el derecho de acceso a la información que la información ha sido generada en plataforma y se encuentra disponible, demostrando así que la respuesta inicial no fue negativa definitiva e injustificada, sino una declaración de inexistencia momentánea sustentada en los procesos de generación de la misma.

En ese tenor, cabe precisar que aun y cuando la autoridad responsable informó a esta organismo garante que la información se encuentra disponible en la Plataforma Estatal de Transparencia, en principio, es de señalar que la liga o ruta señalada corresponde a la página oficial de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información, circunstancia, que no permite u obstaculiza el acceso a la información pública o, en otras palabras, rompe con el principio de facilitar el acceso a la información pública en virtud de que es precisamente el sujeto obligado quien no sólo conoce la información que le fue solicitada, sino además de que es precisamente la autoridad quien al ser quien manipula su sitio electrónico es quien sabe y conoce la ubicación exacta de la información que le fue solicitada, ya que no dio más elementos que permitiera el acceso a la información de manera no sólo fácil, sino además rápida, pues en todo caso en su respuesta pudo haber proporcionado además en que página se encontraba la información y/o los pasos a seguir para

allegarse de la versión publica de los contratos y currículos vitae, como de la lo que quedó evidencia que no hizo.

Además, que aun y cuando el sujeto obligado haya expresado que la información fue generada y se encuentra disponible, resulta un hecho notorio que la misma resulta incompleta, toda vez que la información publicada en la fracción X del artículo 84, únicamente corresponde a la información a que se refiere del nivel de titular a jefe de departamento, conforme al numeral vigésimo noveno de los Lineamientos Estatales para la difusión, obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas.

Así mismo se advierte que el sujeto obligado no apegó su actuación a lo previsto en el **Criterio 16/17 “Expresión Documental”**, emitido por el Pleno de este Instituto; conforme al cual, cuando los particulares presenten solicitudes sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En segundo lugar, no se desprende constancia alguna de que se le haya notificado tal circunstancia al recurrente, es por ello que el agravio es fundado.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que el Sujeto Obligado no actuó en apego a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 165 fracción III del Código de Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que en la parte normativa que interesa, señala:

**“ARTÍCULO 165. Son requisitos del acto administrativo:**

[...]

**III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas.”**

[...].

De acuerdo con el artículo transcrita, son considerados válidos los actos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y; por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en**

términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En ese sentido, de conformidad con el criterio en referencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben guiarse por los principios de congruencia y exhaustividad, considerándose congruente cuando existe concordancia entre el requerimiento formulado por el peticionario y la respuesta proporcionada; y, exhaustividad, cuando la respuesta del sujeto obligado se refiera expresamente a cada punto solicitado.

### 6.2. Sentido y efectos de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado fundado el agravio, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo procedente es **Modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se ordena que emita otra respuesta en la que:

• Permite el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente, a saber: “*Solicitamos los contratos en versión pública de todo el personal que se encuentra actualmente laborando en el Instituto. Solicitamos el currículo vitae en versión pública de todo el personal que actualmente labora en el Instituto*”

### 6.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el artículo 175, última parte, de la Ley de Transparencia el ente obligado deberá estarse a lo siguiente:

- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión.
- El sujeto obligado deberá de cuidar que la información que entregará no contenga datos personales como confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.
- Se concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información.
- De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución en un

plazo que no deberá de exceder de los tres días siguientes al cumplimiento de la resolución.

#### 6.4. Modalidad de entrega.

Podrá otorgar la información en una modalidad distinta a la solicitada, siempre y cuando funde y motive dicha circunstancia y no se trate de aquella que previenen las obligaciones de transparencia, conforme a los artículos 149 y 165 de la Ley de la materia y demás aplicables.

#### 6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Se apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia.

Por último, se hace de conocimiento del recurrente que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la resolución dictada, podrá impugnar la presente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y/o a través del Juicio de Amparo indirecto, que promueva ante el Poder Judicial de la Federación, esto con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión resuelve:

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **MODIFICA** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la parte recurrente por el medio que designó, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo **CEGAIP 204/2023** emitido por el Pleno de este Organismo en Sesión Extraordinaria de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Así, por mayoría de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrado por el Comisionado José Gerardo Navarro Alviso, Presidente y por la Comisionada Ana Cristina García Nales, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO PRESIDENTE****COMISIONADA****ANA CRISTINA GARCÍA NALES****LIC. JOSE GERARDO NAVARRO  
ALVISO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 917/2025-2 EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE 05 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO.

MEMH